

Consell Tributari

Expediente: 347/6

El Consell Tributari, reunido en sesión de 21 de febrero de 2007, conociendo del recurso presentado por el señor M.C.G., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- En 30 de septiembre de 2004, el Sr. M.C.G. interpone recurso de alzada contra la resolución del director-gerente del Instituto Municipal de Hacienda de 16 de agosto de 2004, que desestimó la solicitud de anulación del aviso de pago del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del ejercicio 2002, relativo al vehículo matrícula B-..., alegando que el vehículo no es de su propiedad desde 1988, en que fue vendido al Sr. A.P.P., lo que considera justificado con el documento privado de compraventa que acompañó al escrito presentado el 16 de abril de 2002.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas sea cual sea su clase y categoría, y se considera apto para circular el que haya sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja (art. 2 de la Ordenanza fiscal 1.2, y art. 93.1 y 2 de la Ley 39/1988), y se entiende por titular del vehículos a estos efectos y, por consiguiente, sujeto pasivo del impuesto, la persona a nombre de la cual conste el vehículo en el permiso de circulación (art. 7 de la Ordenanza fiscal 1.2, y art. 95 de la Ley 39/1988).

Este sujeto pasivo está obligado a comunicar a la Jefatura Provincial de Tráfico el cambio de titularidad del vehículo así como otras circunstancias que lo pudiesen afectar, tales como el robo o el desguace (arts. 100 y 97.3 de la Ley 39/1988, y art. 2 del Real decreto 1.576/1989, de 22 de diciembre), y se tiene que seguir

considerando como titular del vehículo a los efectos de este impuesto hasta que cumpla dicha obligación, según establece de manera mayoritaria la jurisprudencia (sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 22 de noviembre de 1991, y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 18 de septiembre de 1997, entre otras) con independencia de la naturaleza presuntiva o no respecto de la propiedad del vehículo que se le otorgue a la inscripción registral (sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Canarias-Tenerife de 17 de julio de 1995, y del Tribunal Superior de Extremadura de 31 de mayo de 2001, respectivamente).

Este Consell entiende que la titularidad el vehículo apto para circular según los datos de la Jefatura Provincial de Tráfico determina por expresa voluntad legal (art. 95 de la Ley 39/1988) la obligación de pago del impuesto a cargo del titular registral. Dicho sujeto es quien, por disposición legal, asume ante la Administración las consecuencias tributarias que se derivan de la circulación real o potencial del vehículo del que se manifiesta titular. Hecho que constituye la verdadera manifestación de capacidad económica gravada por este impuesto.

Por tanto, sólo en el caso de inexistencia del vehículo por desguace suficientemente acreditado, en el que falta el substrato material del hecho imponible (el vehículo), es posible prescindir a efectos de este impuesto de los datos registrales, y esto porque el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica no grava la mera matriculación o inscripción registral de los vehículos sino la manifestación de capacidad económica que supone la circulación real o potencial de un vehículo, eso sí, asumida públicamente por quien consta como titular en la Jefatura Provincial de Tráfico.

Segundo.- En este caso hay que concluir, en vista de la configuración del hecho imponible acabada de exponer, que es irrelevante la documentación aportada por el recurrente. Conforme con lo que se ha dicho en el fundamento jurídico anterior, el mero cambio de titularidad civil del vehículo no se puede tomar en consideración a los efectos de la exacción de este impuesto mientras el obligado tributario no haya tramitado el cambio en la Jefatura Provincial de Tráfico, cumpliendo la obligación que le corresponde. Sin perjuicio de la relevancia que se tiene que dar a las circunstancias de dicho incumplimiento.

En consecuencia, dado que el interesado consta en la Jefatura Provincial de Tráfico como titular del vehículo hasta el 19 de abril de 2002, fecha en que aparece anotada la transferencia al nuevo titular, el impuesto correspondiente al ejercicio 2002,

devengado el 1 de enero de aquel año (art. 97.2 Ley 39/1988), tiene al recurrente como sujeto pasivo y obligado al pago del tributo.

Por lo cual, y coincidiendo con el informe del Instituto Municipal de Hacienda,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso interpuesto.